

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2018-00514-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

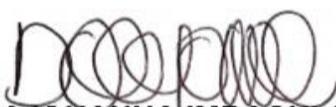
DEMANDANTE: RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de fecha 2 de Septiembre de 2022, se corre traslado a la contraparte de **las pruebas recaudadas** presentadas por: **el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Educación, la UGPP y la Secretaría de Educación Distrital**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

EMPIEZA TRASLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.

Revisó: Deicy I.

RESPUESTA FUNCIÓN PÚBLICA RAD. 20222030348811

Departamento Administrativo Función Pública <eva@funcionpublica.gov.co>

Mar 20/09/2022 6:06 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (443 KB)
20222030348811.pdf; CETIL.pdf;

Orfeo | Envío de respuesta

 [Logo Función Pública](#)



Función Pública

remite en archivo adjunto

la respuesta a su petición:

20222060483942

Para Función Pública es importante conocer su opinión sobre el servicio prestado,
ayúdenos a mejorar diligenciando aquí la

[Encuesta de satisfacción](#)

No responda este email, es un mensaje informativo y no se encuentra habilitado para recibir mensajes.

Copyright © 2020 Función Pública,
Todos los derechos reservados.
Carrera 6 # 12-62 , Bogotá D.C.
PBX: (57+1) 7395656
FAX: (57+1) 7395657

Facebook Twitter Instagram

eva@funcionpublica.gov.co
+57 (1) 7 39 56 56
Fax +57 (1) 7 39 56 57
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá,
D.C
Código Postal: 111711
www.funcionpublica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde. Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente. Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20222030348811

Fecha: 20/09/2022 12:37:28 p.m.

Bogotá D.C

Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaria Sección Segunda – Subsección E
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuidad



Ref.: Expedición Certificación Electrónica de tiempos laborados (Cetil)
Radicado DAFP: 20222060483942
Expediente: 11001-33-35-018-2018-00514-01
Oficio No. SE-91 (JAGG)

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública; En atención a su comunicado radicado bajo el número de la referencia, mediante el cual solicita certificado en el que conste los salarios devengados por la señora Rynna Haydee Cuellar identificada con cedula de ciudadanía 20.085.799, Se encontró que prestó sus servicios al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL, desde el 30 de octubre de 1963, hasta el 13 de mayo de 1968, siendo su ultimo empleo desempeñado el de SECRETARIA AUXILIAR.

Adjunto se remite Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con número 20190689999020000570001, a través de la cual, esta entidad procedió a certificar los tiempos laborados y factores salariales correspondientes.

La información suministrada a través del aplicativo se elaboró con base en los documentos que reposan en el expediente de la historia laboral y en las nóminas de pago existentes en el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Cordialmente,

RICARDO ERASMO CORRALES RIVERA
Coordinador Grupo Gestión Humana

GGH/12001
Proyecto: Juan Diego Fino Juzga
Anexos: Lo enunciado.
GGH/12001

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

FUNCIÓN PÚBLICA



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 4 de 2019

No. 201906899999020000570001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	Nit:	899,999,020
Dirección:	CARRERA 6 N° 12 - 62	Departamento:	BOGOTA
Municipio:		Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	7395656	Correo Electrónico:	jaguilar@funcionpublica.gov.co
		Código DANE:	11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	Nit:	899,999,020	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994
---------	---	------	-------------	---	-----------------

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C	Documento:	20,085,799	Fecha de Nacimiento:	Septiembre 2 de 1937
Primer Apellido:	CUELLAR	Segundo Apellido:	REYES	Primer Nombre:	RYNNA
				Segundo Nombre:	HAYDEE

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
30-10-1963	13-05-1968	LABORAL	PÚBLICO	Secretario (a) Ejecutivo	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	35	NO	N/A	
04-11-1964	04-12-1964	INTERRUPCIÓN								31			
01-07-1966	04-07-1966	INTERRUPCIÓN								4			

FACTORES SALARIALES 1963 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	520.00	S	520.00	S	520.00	S																
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		520.00		520.00		520.00	

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 4 de 2019

No. 20190689999020000570001



OBSERVACIONES:	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Búsqueda de Información para Emisión de Certificaciones de Bono Pensional y/o Reconocimiento Pensional, este Departamento procedió a verificar los libros de nómina que reposan en el Archivo Central, estableciendo que para el caso de la ex servidora Rynna Haydee Cuellar Reyes, identificada con cédula número 20.085.799 no se encontraron nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 1963, para ésta vigencia se certifica el salario con base en el acta de posesión No 254 del 30 de octubre de 1963. Asimismo, para los años 1966, 1967 y 1968 no existen nóminas u otros documentos que permitan soportar los salarios devengados. Para el caso del año 1966 se evidenció la asignación básica mensual del mes de octubre con base en el acta de posesión No 10 del 26 de octubre de 1966 que reposa en la historia laboral de la citada ex servidora.</p> <p>Así las cosas, para los años 1963, 1966, 1967 y 1968 no existen nóminas que permitan soportar los salarios devengados por la ex servidora Rynna Haydee Cuellar Reyes.</p> <p>Por lo anterior, éste Departamento en aras de reconstruir los salarios devengados por la ex servidora Rynna Haydee Cuellar Reyes para las citadas vigencias, procedió a consultar los documentos que reposan en la historia laboral de la mencionada ex servidora, estableciendo que no existe información que permita reconstruir los mencionados salarios mes a mes.</p> <p>De igual manera, mediante escrito dirigido a la Subdirección de Gestión Documental de la UGPP, radicado con el No.20192030109031 del 05 de abril de 2019, se solicitaron copias de los archivos de las planillas de aportes a la Seguridad Social de los periodos enunciados, a favor de la Sra. Cuellar Reyes, a efectos de dar respuesta de fondo al requerimiento de la referencia. No obstante, la Subdirección de Gestión Documental mediante oficio radicado con el No 201816402147411 del 04 de mayo de 2018, informó que no se encontraron soportes de planillas ni recibos de caja de los periodos solicitados.</p>
----------------	--

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1964 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	720.00	S																						
Total Devengado		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1965 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	720.00	S	820.00	S	820.00	S	970.00	S	1,120.00	S	1,120.00	S	1,120.00	S										
Total Devengado		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		720.00		820.00		820.00		970.00		1,120.00		1,120.00		1,120.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 4 de 2019

No. 201906899999020000570001



FACTORES SALARIALES 1966 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,320.00	S																						
Total Devengado		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00		1,320.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>	13-05-1968	0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: AGUILAR ARBOLEDA JULIAN FELIPE

Tipo de Documento: C

Documento: 79,988,441

Cargo: ASESOR

Teléfono Fijo: 7395656

Dirección: CRA 6 N° 12-62

Departamento: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Correo Electrónico: Jaguilar@funcionpublica.gov.co

Fecha Acto Administrativo: Mayo 3 de 2019

Número Acto Administrativo: 0263

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 4 de 2019

No. 201906899999020000570001



CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

AGUILAR ARBOLEDA JULIAN FELIPE

Elaboró: ADAMES MORALES LUIS FELIPE

Revisó: GOMEZ ANZOLA DIANA MARCELA

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Comunicación de respuesta (2022-EE-235143)

gestiondocumental@mineduacion.gov.co <gestiondocumental@mineduacion.gov.co>

Miércoles 21/09/2022 12:34 PM

Para: Recepcion Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señor(a) DEICY JOHANNA IMBACHI OME

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2022-EE-235143** del 2022-09-21 10:39:14 AM.

Cordialmente,

Unidad de Atención al Ciudadano

[Encuesta de satisfacción](#)

¡¡¡ Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



Radicación relacionada: 2022-ER-571308

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2022

Doctora
DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO - OFICIO No. SE-90 (JAGG) DEL
13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - PROCESO No. 2018-0051401

Respetada Doctora,

De manera atenta, y en atención al requerimiento del oficio del asunto en el cual solicita a este Ministerio

"(...) certificado en el que conste los salarios devengados por la señora Rynna Haydee Cuéllar Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.085.799, durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha cartera, esto es, del 1.º de julio de 1955 al 31 de enero de 1956. Para el efecto, la entidad demandada expedirá el correspondiente "Certificado de salarios mes a mes Formato No. 3 para liquidar pensiones del régimen de prima media (...)"

amablemente, me permito dar respuesta a su solicitud comunicándole que, después de consultar las bases de datos contentivas con las historias laborales que reposan en esta cartera ministerial, no se encontró información relacionada con la mencionada señora.

Sin embargo, una vez verificados los actos administrativos de la señora en cuestión, se encontró que laboró en el cargo de mecanógrafa, en la Escuela Normal Industrial de Bogotá anexa al Instituto Técnico Central desde el año 1955.

Por otra parte, le comunico que la prestación del servicio educativo a hoy se encuentra descentralizado, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo, a la

Página 1 de 2



población en edad escolar, la de contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6, 7 y 8 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia. Por lo tanto, le corresponde a las mencionadas entidades responder a su requerimiento.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
21/09/2022 10:39:22 a. m.

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos: 10252778.pdf

Elaboró: NATALIA POLANIA TOVAR
Revisó: LUISA FERNANDA URRUTIA CORREDOR
Aprobó: ALEJANDRO BOTERO VALENCIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2542 DE 1955

(27 JUN 1955)

Por la cual se hacen unos nombramientos.-

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.- Con efectos fiscales a partir del 1o. de julio del corriente año, hácense los siguientes nombramientos:

- ✓ Señorita 'SIGRID LIFMANN MEYER, Secretaria-Intérprete del Instituto de Experimentación Industrial, Anexo al Instituto Técnico Central de Bogotá, en reemplazo de la señora Alice Cock de Alwers, quien renunció.
- ✓ Señorita 'RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES, Mecanógrafa de la Escuela Normal Industrial de Bogotá, Anexo al Instituto Técnico Central, en reemplazo de la señorita Ligia Aurora Forero Roa, quien renunció.

COMUNIQUESE

Dada en Bogotá, a 27 JUN 1955

AURELIO CAICEDO AYERBE
Ministro de Educación Nacional

FABIO VASQUEZ BOTERO
Secretario General

REQUERIMIENTO//2022110003673151

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Jue 22/09/2022 11:55 AM

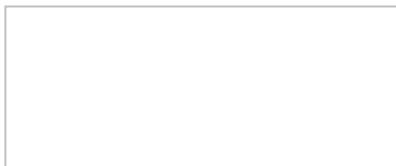
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E
Bogotá – Distrito Capital
Colombia

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:5714237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1110

Bogotá D.C., 20 de September de 2022

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – Distrito Capital

Colombia

Radicado: 2022110003673151



Asunto: REQUERIMIENTO
Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES
Radicado: 110013335018201800514
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso copia de los actos administrativos a través de los cuales se desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución RDP006948 del 1 de marzo de 2019.

En consecuencia, me permito remitir las resoluciones:

- RDP011505 del 6 de abril de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición;
- RDP017894 del 13 de junio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional – UGPP





Proyectó: Ingrid Viviana Sánchez
Revisó y Aprobó: Lady Salgado



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011505
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901008809

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6948 del 1 de marzo de 2019, se reconoció una Indemnización Sustitutiva de Vejez al señor (a) CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE, identificado (a) con CC No. 20,085,799 de BOGOTA en cuantía de \$ 2,695,857.00.

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de marzo de 2019, y el Doctor (a) **HERNANDEZ CUENCA SANDRA MARCELA** en escrito presentado el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el número SOP201901008809, interpuso recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()PRIMERO: Se MODIFIQUE la RESOLUCIÓN No. RDP 006948 DEL 01 DE MARZO DEL 2019, y en su lugar se RECONOZCA y PAGUE la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a la señora RYNNA HAYDE CUELLAR REYE, identificada con-la Cédula de Ciudadanía No. 20.085.799 de Bogotá D.C., teniendo como base para su liquidación un total de 530,42 semanas servidas desde el 1 de Julio de 1955 hasta el 30 de Junio de 1969 y una cuantía para la liquidación lo normado en el Decreto 1730 del 2001, que realizando; la liquidación debe dar un valor de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 20191.706).

SEGUNDO: RECONOCER las sumas de dinero debidamente indexadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, dado la pérdida de poder adquisitivo de la moneda según certificación expedida por el DANE.

TERCERO: ORDENAR el reconocimiento de esta indemnización en las entidades financieras de Santiago de Cali - Valle.

CUARTO: ORDENE requerir al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, para que allegue los FORMATOS CLEBP 2 Y 3B completos y con certificación de todos los salarios realmente devengados por la peticionaria RYNNA HAYDE CUELLAR REYES, lo anterior de conformidad con el Artículo 20 del Decreto 1523 de 1998, que fue modificado por el artículo ^ del Decreto 1748 de 1995, el cual reza lo siguiente; "Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales u de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes....YCDY.

()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 961 del 15 de enero de 2018 se negó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE, ya identificada.

Que mediante auto ADP No. 2383 del 27 de marzo de 2018 se ordena la práctica de pruebas.

Que mediante auto ADP No. 3163 del 26 de abril de 2018 se ordena la práctica de pruebas.

Que mediante resolución No RDP 018527 del 24 de mayo de 2018, la UGPP, resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 961 del 15 de enero de 2018, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. RDP 006948 del 01 de marzo de 2019, se reconoce y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE, ya identificado, en cuantía de \$2,695,857 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE).

Que la señora CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE, actuando mediante apoderado judicial y dentro del término legal, interpone los recursos de reposición y apelación con el propósito que se reconozca la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, de todo el tiempo laborado por el recurrente, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1955 y 30 de junio de 1969.

Que nació el 2 de septiembre de 1937 y actualmente cuenta con 81 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de secretaria mecanotaquígrafa II CATEGORIA 16.

Que revisado el expediente administrativo de peticionario se evidencia que laboro los siguientes periodos:

-Ministerio De Educación Nacional, del 01 de julio de 1955 al 31 de enero de 1956.

-Rama, del 15 de enero de 1957 al 30 de abril de 1961.

-Departamento administrativo de la función Pública, del 30 de octubre de 1963 al 30 de diciembre de 1969 y del 01 de enero de 1969 al 30 de junio de 1969

Que en consecuencia es preciso reiterar que si bien es cierto que dentro del expediente obra certificado de información laboral de los periodos anteriormente relacionados, también lo es que no fue aportado el certificado de factores salariales del periodo comprendido entre el 01 de

**RDP 011505
06 ABR 2019**

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901008809

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019 de CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE julio de 1955 hasta el 30 de enero de 1956 y entre el 01 de enero de 1966 hasta el 13 de mayo de 1968, documentos indispensables para proceder a incluir dichos periodos dentro de la liquidación de la NDEMNIZACION SUSTITUTIVA VEJEZ, motivo por el cual hasta que dicha información no repose en el expediente esta Unidad carece de fundamentos de hecho y de derecho para acceder a lo pretendido.

Que una vez verificado el expediente administrativo del pensionado, se evidencia que hasta la fecha no han sido aportados los documentos anteriormente relacionados, documentos que son indispensables para el estudio de fondo de la prestación requerida.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que en vista de lo anterior se requiere que el peticionario allegue en el término de la distancia el certificado de factores salariales de los periodos relacionados, los cuales deben ser presentados en original y/o copia autentica, y expedidos en el formulario 3B, que se encuentra registrado en la página web del Ministerio de Hacienda (Circular Conjunta No. 13 de abril 18 de 2007 de Ministerio de Protección Social y Hacienda), en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes del acto administrativo recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) HERNANDEZ CUENCA SANDRA MARCELA, identificado(a) con CC número 1,061,713,739 y con T.P. NO. 194125 del Consejo

RDP 011505
06 ABR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901008809

Página 4 de 4
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019 de CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 .

En mérito de lo expuesto,

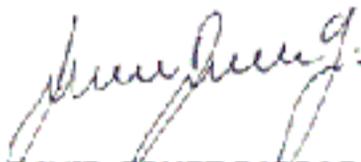
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6948 del 1 de marzo de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 017894
RESOLUCIÓN NÚMERO 13 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901008809A

CAJANAL

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6948 del 1 de marzo de 2019, se reconoció una Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez al señor (a) **CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE**, identificado (a) con CC No. 20,085,799 de BOGOTA D.C. en cuantía de \$ 2,695,857.00.

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de marzo de 2019, y el Doctor (a) **HERNANDEZ CUENCA SANDRA MARCELA** en escrito presentado el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el número SOP201901008809A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán, Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora RYNNA HAYDE CUELLAR REYES, mayor de edad, vecina y residente de esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.085.799 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN No. RDP 006948 DEL 01 DE MARZO DEL 2019 NOTIFICADA EL DÍA 18 DE MARZO DEL 2019, tendiente al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, de acuerdo con las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se MODIFIQUE la RESOLUCIÓN No. RDP 006948 DEL 01 DE MARZO DEL 2019, y en su lugar se RECONOZCA y PAGUE la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a la señora RYNNA HAYDE CUELLAR REYE, identificada con-la Cédula de Ciudadanía No. 20.085.799 de Bogotá D.C., teniendo como base para su liquidación un total de 530,42 semanas servidas desde el 1 de Julio de 1955 hasta el 30 de Junio de 1969 y una cuantía para la liquidación lo normado en el Decreto 1730 del 2001, que realizando; la liquidación debe dar un valor de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 20191.706).

SEGUNDO: RECONOCER las sumas de dinero debidamente indexadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, dado la pérdida de poder adquisitivo de la moneda según certificación expedida por el DANE.

TERCERO: ORDENAR el reconocimiento de esta indemnización en las

entidades financieras de Santiago de Cali Valle.

CUARTO: ORDENE requerir al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, para que allegue los FORMATOS CLEBP 2 Y 3B completos y con certificación de todos los salarios realmente devengados por la peticionaria RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES, lo anterior de conformidad con el Artículo 20 del Decreto 1523 de 1998, que fue modificado por el artículo ^ del Decreto 1748 de 1995, el cual reza lo siguiente; "Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales u de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes. " (...)

TERCERO: Que dentro del mismo acto administrativo se está omitiendo adicionar el reconocimiento de los tiempos laborados por mi mandante en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que datan del 01 de enero de 1966 al 13 de mayo de 1968 y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA entre el 01 de julio de 1955 al 30 de enero de 1956, para un total de 182 semanas, así mismo lo reconoce su entidad aduciendo lo siguiente:"... se debe indicar que para los periodos comprendidos entre el, no se ei^dencia certificado de factores salariales, razón por la cual dichos tiempos no fueron tenidos en cuenta para la presente liquidación"

CUARTO; La señora RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES, trabajó como servidora pública del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la ESCUELA NORMAL INDUSTRIAL ANEXA AL INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, desde el 01 de Julio de 1955 hasta el 31 de Enero de 1956, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (Liquidado) - CAJANAL y en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL (HOY FUNCIÓN PUBLICA) del 30 de Octubre de 1963 hasta el 13 de Mayo del 1968, tiempos aportados ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (Liquidado) - CAJANAL, es decir, mi mandante en realidad ha trabajado más de 500 semanas a cargo de entidades públicas.

(...)

Del anterior recuento que antecede se concluye que: (i) las entidades de previsión social a las que en algún momento aportó o cotizó el trabajador, deben reconocer y pagar, en proporción a lo aportado o cotizado, la indemnización sustitutiva de la pensión, en este caso, la señora RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES, tiene derecho a que le sea reconocida la indemnización sustitutiva de vejez por el tiempo laborado con todas las entidades públicas referidas; (ii) los tiempos cotizados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, deben ser computados por dichas entidades para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión.

(...)

Finalmente, para evitar más dilataciones en el proceso, solicitamos que se liquiden los tiempos faltantes con c! salario mínimo de la época o en su defecto, con el salario igual de una persona que tuviera el mismo cargo de la demandante, el cual fue el de MECANOGRAFA en la Escuela Normal Industrial Anexa al Instituto Técnico Central o SECRETARIA AUXILIAR V GRADO 11 en el departamento administrativo del servicio civil. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de

RDP 017894
13 JUN 2019

RESOLUCION N°

Página

3 de 5

RADICADO N° SOP201901008809A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019 de **CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE**

orden legal:

Que mediante Resolución No.RDP011505 del 06 de abril de 2019 se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmo la Resolución No. RDP006948 del 01 de marzo de 2019.

Que teniendo en cuenta que el recurso va dirigido a que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado con el Ministerio de Educación Nacional, es pertinente indicar que si bien obra certificado de información laboral expedido el 24 de julio de 2017, para el periodo comprendido del 01 de julio de 1955 al 31 de enero de 1956, también lo es que no se allego el certificado de factores de salario por consiguiente esta entidad se encuentra imposibilitado para reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión respecto a ese periodo.

Que ahora bien respecto a que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado con el Departamento Administrativo de la Función Pública del periodo del 01 de enero de 1966 al 13 de mayo de 1968, es pertinente indicar que se allegan certificado de información laboral donde establece que el peticionario laboro para el periodo del 30 de octubre de 1963 al 13 de mayo de 1968, pero al expedirse el certificado de factores de salario la entidad lo expide factores hasta el año 1965, por ese motivo en la resolución recurrida se tuvo en cuenta los factores de salario hasta el año 1965.

Que debido a la inconformidad respecto al tiempo que no se tuvo en cuenta en el Departamento Administrativo de la Función Pública, del 01 de enero de 1966 al 13 de mayo de 1968, esta entidad oficia al Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual se allega certificado electrónico de tiempos laborados No. 201906899999020000570001 del 04 de junio de 2019, del cual solamente se certifica factores de salario hasta el 30 de diciembre del año 1966, por lo que esta instancia solamente modificara la resolución recurrida respecto al tiempo tenido en cuenta en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA del periodo del 30 de octubre de 1963 al 30 de diciembre de 1966 con interrupción de 35 días y se mantendrá la decisión en no reconocer la indemnización del periodo del 01 de enero de 1967 al 13 de mayo de 1968, puesto que la misma entidad no los certifica.

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL	19570115	19610430	TIEMPO SERVICIO	1546
DPTO ADMIN FUN PUBLCA	19631030	19661230	TIEMPO SERVICIO	1141
DPTO NAL PLANEACION	19690101	19690630	TIEMPO SERVICIO	180
DPTO ADMIN FUN PUBLCA	31 DIAS		INTERRUPCION	31
DPTO ADMIN FUN PUBLCA	4 DIAS		INTERRUPCION	4

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2,832 días laborados, correspondientes a 404 semanas.

Que nació el 2 de septiembre de 1937 y actualmente cuenta con 81 años de edad.

Que respecto al recurso presentado es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra: "Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización."

RDP 017894
13 JUN 2019

RESOLUCION N°

Página

4 de 5

RADICADO N° SOP201901008809A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019 de **CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE**

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 404 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 15 de enero de 1957 y el 30 de junio de 1969.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1957	ASIGNACION BASICA MES	5,460.00	5,460.00	18,420,897.00
1958	ASIGNACION BASICA MES	5,940.00	5,940.00	16,604,813.00
1959	ASIGNACION BASICA MES	5,940.00	5,940.00	15,377,710.00
1960	ASIGNACION BASICA MES	8,235.00	8,235.00	19,774,685.00
1961	ASIGNACION BASICA MES	3,000.00	3,000.00	6,710,668.00
1963	ASIGNACION BASICA MES	1,057.00	1,057.00	2,103,517.00
1964	ASIGNACION BASICA MES	7,896.00	7,896.00	11,761,740.00
1965	ASIGNACION BASICA MES	10,290.00	10,290.00	14,088,082.00
1966	ASIGNACION BASICA MES	15,664.00	15,664.00	18,739,628.00
1969	ASIGNACION BASICA MES	14,225.00	14,225.00	13,210,125.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1957:20.69%, 1958:7.98%, 1959:7.81%, 1960:7.35%, 1961:5.74%, 1962:6.30%, 1963:33.60%, 1964:8.80%, 1965:14.44%, 1966:12.86%, 1967:7.17%, 1968:6.51%, 1969:8.63%, 1970:6.58%, 1971:14.03%, 1972:13.99%, 1973:24.08%, 1974:26.35%, 1975:17.77%, 1976:25.76%, 1977:28.71%, 1978:18.42%, 1979:28.80%, 1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%

Indemnización = \$3,105,164

SON: TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) HERNANDEZ CUENCA SANDRA MARCELA, identificado(a) con CC número 1,061,713,739 y con T.P. NO. 194125 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 6948 del 01 de marzo de 2019, que reconoce una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez al (a) señor (a) **CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE, ya identificado, en cuantía de \$3,105,164 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes

RDP 017894
13 JUN 2019

RESOLUCION N°

Página

5 de 5

RADICADO N° SOP201901008809A

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 6948 del 1 de marzo de 2019 de **CUELLAR REYES RYNNA HAYDEE**

correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	2,832	3,105,164

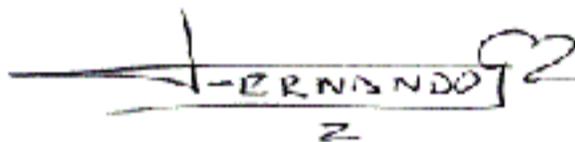
ARTÍCULO QUINTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 6948 de 1 de marzo de 2019.

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la via gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESEY CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GEN-ISV-12-507,8

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

Registrado: S-2022-327084_RESPUESTA_DERECHO_PETICIÓN

SED NOTIFICACIONES <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>

Vie 21/10/2022 9:42 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ost EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de SED NOTIFICACIONES.

Secretaria de Educación del Distrito - Oficina de Servicio al Ciudadano.

Asunto: Respuesta al radicado No **I-2022-109424** SED

Apreciado (a) señor (a) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C** Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud **I-2022-109424** con el radicado de salida No. **S-2022-327084** del 21/10/2022.

Para consultar su respuesta, ingrese al módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites en el link, http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web, con los siguientes datos:

Número radicado: **S-2022-327084**

Código de verificación: **YSHS5**

NOTA: Si al realizar la verificación de su respuesta en la página indicada le genera error de visualización, dirigirse al icono **PÁGINA SIGUIENTE** ubicado en la parte superior, para que le permita acceder.

Se informa a los destinatarios de esta comunicación electrónica, que esta respuesta es exclusivamente de carácter informativo, por lo tanto, no se debe responder a este correo, si usted necesita información, aclaración o ampliación de su respuesta lo invitamos a que realice su solicitud a través de nuestro canal virtual http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web/#/fut/999/contactenos referenciando el radicado de salida de su comunicación

Le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta elaborada por la Secretaría de Educación del Distrito con el ánimo conocer por parte de nuestros usuarios la calidad de las respuestas brindadas por nuestra entidad: <https://forms.office.com/r/r5Qx7prTpc>.

Atentamente,

Oficina de Servicio al Ciudadano
Secretaría de Educación Distrital
Av. El Dorado No. 66 - 63
PBX: (+571) 324 1000
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 105



Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la

Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co

RPOST® PATENTADO

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2022

	
	Radicado N° S-2022-327084
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Fecha: 19-10-2022 - 21:15
	Folios: 1 Anexos:
	Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300
	Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
	Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
	opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: YSHS5

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: OFICIO N° SE – 100 (JAGG) del 14 de octubre de 2022 Rad. No. 110013335018201800514 01
Demandante: RYNNA HAYDEE CUÉLLAR REYES
Magistrado: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Respetados señores:

Dando respuesta a su requerimiento contenido en el oficio No. SE – 100 (JAGG), remito a su despacho la información resultante de la búsqueda realizada en relación con la señora RYNNA HAYDEE CUÉLLAR REYES, relacionada a continuación:

- Radicado I-2022-109424_1 - (Respuesta de la Oficina de Certificaciones Laborales en relación con la señora CUÉLLAR REYES) en un (1) folio

Atentamente,



JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo enunciado en un (1) folio

Proyectó: Christian E Avilez Barragán – Abogado contratista – OAJ
Revisó: Benjamín Estrella Aguilar - Abogado Contratista- OAJ

Radicado: I-2022-109424



 Radicado N° **I-2022-109424**
Fecha: 14-10-2022 - 12:07
Folios: 1 Anexos:
Radicador: LAURA NATALY OSORIO CORREA - 5111
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **9C8R4**

Bogotá D.C. 13 octubre de 2022

JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA: Oficio No. SE-95 (JAGG) del 26 de septiembre de 2022, Rad. 110013335018201800514 (01) – Tribunal Administrativo de Cundinamarca secretaria Sección Segunda – Subsección E

RAD SED: I-2022-101829

Cordial saludo:

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto y en lo que compete al Grupo de Certificaciones Laborales, respecto a la siguiente solicitud:

“Certificado en el que conste los salarios devengados por la señora Rynna Haydee Cuéllar Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.085.799, durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha cartera, esto es, del 1° de julio de 1955 al 31 de enero de 1956.”

Se informa que, revisada la base de datos de Planta Docente de la Dirección de Talento Humano, Sistema Humano, Inactivos, Interinos, Hojas de vida y la información suministrada por la Dirección de Talento Humano, no se encuentran coincidencias con el nombre Rynna Haydee Cuéllar Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.085.799.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
JHON JAIRO MENDIETA
HERNANDEZ
Fecha: 2022.10.13 16:10:03
-05'00'

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E)

Elaboró: Nataly Osorio
Revisó: Adonays Lobo Castro
Av. El Dorado No. 66 – 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN